



V LEGISLATURA NÚM. 136

19 de octubre de 2000

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-4 Del G.P. Mixto, de modificación parcial de la Ley 4/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-4 *Del G.P. Mixto, de modificación parcial de la Ley 4/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 1.519, de 3/10/00.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 10 de octubre de 2000, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del G.P. Mixto, de modificación parcial de la Ley 4/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 13 de octubre de 2000.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 14/1990, DE 26 DE JULIO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley:

PROPOSICIÓN DE LEY DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 14/1990, DE 26 DE JULIO, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/1990, de 26 de julio, modificada por la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, en el marco de lo previsto en el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias, estableció la habilitación al Gobierno para la delegación del ejercicio de determinadas competencias en los cabildos insulares (disposición adicional segunda), regulándose, asimismo, en dicha Ley, modificada por Ley 4/1996, de 5 de noviembre, el régimen jurídico aplicable a las competencias delegadas.

La plasmación práctica de las referidas delegaciones, operada hasta la fecha en tres decretos de delegación, ha permitido constatar determinadas disfunciones técnicas y operativas, y que han determinado que su ejercicio por los cabildos insulares, lejos de coadyuvar a mejorar la eficacia, racionalidad y agilidad de la actuación administrativa, haya supuesto un notable incremento de la carga burocrática y complejidad en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos, lo cual se constata, entre otros, en: a) la duplicación de procedimientos, al intervenir instancias autonómicas e insulares en relación a una misma línea o área de actuación, obligando al administrado a dirigirse, simultánea o sucesivamente, a distintas Administraciones para obtener una única resolución definitiva; b) la duplicación de instancias administrativas, al establecerse la carga de recurrir las resoluciones de los cabildos insulares ante la Administración autonómica a fin de agotar la vía administrativa; c) la complejidad en la gestión del personal delegado, al operarse una doble adscripción –orgánica y funcional– del mismo y una yuxtaposición de potestades y funciones de la Administración autonómica e insular sobre dicho personal; y, finalmente, d) la colisión de intereses entre ambas Administraciones, al imputarse a la Administración autonómica los actos y responsabilidades de los cabildos insulares, asumiendo aquélla la representación y defensa judicial de éstos.

Ante tales disfunciones específicas del régimen de delegación operado hasta la fecha, cabe barajar, a su vez, dos posibles opciones de modificación de la Ley 14/1990.

Una primera, consistiría en modificar el régimen de delegación, subsanando aquellas disfunciones del mismo ya reseñadas, especialmente en cuanto al régimen de adscripción de los medios personales y materiales afectos. Sin embargo, ante la inexistencia de medios propios de los cabildos para sumir el efectivo ejercicio de tales funciones delegadas y ser preciso la utilización de los medios de la Administración autonómica, la operatividad de la técnica de la delegación sólo pasaría bien por mantener el régimen de adscripción vigente, con lo que las disfunciones persistirían, bien por aplicar a dichos medios personales y

materiales el régimen propio de los traspasos inherentes a las transferencias, en cuyo caso carecería de lógica mantener la dualidad entre la delegación y la transferencia, al no existir criterios objetivos que justifiquen la no generalización de esta última, y persistir, con ello, en fórmulas *sui generis* de delegación carentes de justificación, máxime cuando ésta se proyecta sobre competencias que, en sí mismas, tienen su sede natural de gestión y ejecución a nivel insular o infrainsular. Por otra parte, tal modificación obligará a abrir un largo debate de reforma general del sistema que se dilatará inevitablemente en el tiempo e impedirá la pronta y urgente resolución de los problemas que se vienen advirtiendo.

Frente a tales inconvenientes, la opción normativa que se estima óptima para subsanar las disfunciones observadas consiste en la ampliación inmediata del ámbito de las transferencias competenciales operadas hasta la fecha a favor de las islas, extendiendo éstas a aquellas materias cuya delegación se habilita por la legislación vigente, y de forma inminente, a aquellas funciones cuya delegación efectiva ya ha sido acometida.

Tales medidas constituyen la finalidad de la presente Ley, la cual procede a atribuir a las islas la titularidad de las competencias respecto a la cual la legislación autonómica vigente habilita su delegación a los cabildos insulares, atribución ésta que requiere la adopción de una regulación específica en orden a establecer, de un lado, el régimen de reasignación competencial de aquellas competencias y funciones ya delegadas que se convierten en transferidas con la presente ley, y, de otro lado, la delimitación de las competencias y funciones a transferir inherentes a las materias calificadas como delegables y que aún no han sido delegadas efectivamente a los cabildos.

Al mismo tiempo, y en un segundo plano, se acomete por la presente ley clarificar el régimen de asunción efectiva de aquellas competencias y funciones de carácter jurídico (v.gr. emisión de informes, autorizaciones) atribuidas a los cabildos insulares por la legislación sectorial. Respecto a dichas competencias y funciones se han producido de terminadas situaciones conflictuales en orden a considerar si la efectividad de la asunción de tales competencias requería seguir el procedimiento de traspaso de medios contenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 14/1990 o si, por el contrario, había de entenderse asumido automáticamente tras la entrada en vigor de la respectiva ley sectorial, optándose en el texto normativo que se presenta por esta segunda opción, sin perjuicio de que tal asunción efectiva de competencias venga seguida, en su caso, de la ulterior dotación de medios personales y materiales que fueran para su ejercicio por los cabildos.

DISPONGO**Artículo 1.**

La disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de 26 de julio, queda redactada en los siguientes términos:

"1. Quedan transferidas a las islas, en su ámbito territorial respectivo, las competencias administrativas sobre las siguientes materias:

a) Demarcaciones territoriales, alteración de términos y denominación oficial de los municipios, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

b) Las funciones propias de las Agencias de Extensión Agraria.

c) Infraestructura rural de carácter insular.

d) Campañas de saneamiento zoonosanitario.

e) Granjas experimentales.

f) Caza.

g) Fomento de la cultura, deportes, ocupación, ocio y esparcimiento en el ámbito insular.

h) Conservación y administración del patrimonio histórico-artístico insular.

i) Ferias y mercados insulares.

j) Subrogación en las competencias municipales sobre el planeamiento urbanístico y sobre el otorgamiento de licencias de obras en caso de denuncia de la mora.

k) Carreteras, salvo las que se declaren de interés regional, en el marco de lo que disponga la legislación sectorial autonómica.

l) Transportes por carretera y por cable.

ll) Promoción y policía del turismo insular, salvo las potestades de inspección y sanción.

m) Policía de espectáculos.

n) Gestión de los puertos de refugio y deportivos, salvo que se declaren por el Gobierno de Canarias de interés regional.

o) Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

p) Fomento de la artesanía.

q) Policía de vivienda.

r) Conservación y administración del parque público de viviendas.

s) Obras hidráulicas que no sean de interés regional o general, conservación y policía de obras hidráulicas y administración insular de las aguas terrestres en los términos que establezca la legislación sectorial autonómica.

2. Quedan transferidas a las islas, en su ámbito territorial respectivo, las competencias administrativas de la Comunidad Autónoma sobre las materias que, a continuación, se relacionan:

a) Asistencia social y servicios sociales.

b) Defensa de consumidor.

c) Servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

d) Acuicultura y cultivos marinos.

e) Protección del medio ambiente.

f) Gestión y conservación de espacios naturales protegidos, en el marco de lo establecido en la legislación autonómica vigente.

g) Administración de las residencias de estudiantes establecidas en la isla.

h) Museos, bibliotecas y archivos que no se reserve para sí la Comunidad Autónoma.

i) Explotación, uso y defensa y régimen sancionador sobre carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Se exceptúan de la transferencia prevista en el presente apartado aquellas competencias y funciones en las que por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 9 y 10.2 de la presente Ley deban reservarse a la Comunidad Autónoma y así se establezcan en los correspondientes decretos de traspasos, cuyo contenido determinará, a estos efectos y con plena eficacia jurídica, el ámbito de la transferencia operada."

Artículo 2.

La disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, queda redactada en los siguientes términos:

"1. Se autoriza al Gobierno de Canarias a delegar total o parcialmente en los cabildos insulares en el ámbito de su

respectiva isla el ejercicio de las competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en materia de ejecución de obras públicas de interés general.

Asimismo, se autoriza al Gobierno de Canarias a delegar a los Cabildos Insulares aquellas funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma que, relacionadas con las competencias transferidas a los mismos, sea conveniente que se asuman por los propios Cabildos en aras a evitar la duplicación o interferencias en el ejercicio, por ambas Administraciones, de competencias sobre una misma materia o sector de actividad.

2. Podrán delegarse en los Cabildos Insulares las competencias y funciones precisas en materia de gestión del personal que se adscriba funcionalmente a los mismos para el ejercicio de las competencias delegadas."

Artículo 3.

Se añade una nueva disposición adicional de la Ley 14/1990, de 26 de julio, con el siguiente tenor:

"1. Las funciones jurídicas específicas de titularidad autonómica atribuidas expresamente a los cabildos insulares por la legislación sectorial autonómica se entenderán asumidas efectivamente, en su titularidad y ejercicio, por las islas, desde la entrada en vigor de la disposición legal respectiva que las atribuya, salvo que en la misma se hubiera dispuesto otra cosa.

2. En relación a dichas funciones, el Gobierno de Canarias, a iniciativa propia o de cualquiera de los cabildos insulares, convocará la Comisión prevista en la disposición transitoria tercera.1 de la presente Ley, la cual habrá de acordar la necesidad o no de traspaso de medios materiales y personales necesarios para el correcto ejercicio de las mismas por los cabildos insulares, operándose, en su caso, los traspasos que fueren pertinentes, de acuerdo con los criterios y procedimientos previstos en la citada Ley."

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Se modifica el apartado del artículo 5 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que quedará redactado con el siguiente tenor:

"1. Las carreteras quedan bajo la exclusiva competencia y responsabilidad de cada organismo administrador correspondiéndole a éste su planificación, proyecto, construcción, conservación, mantenimiento, señalización, uso y explotación, así como, si fuese necesario, la ampliación del número de calzadas, acondicionamiento de trazado, ensanches de plataforma, mejoras de firme o ejecución de variantes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los cabildos asumirán como propias aquellas competencias que, en materia de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, le sean transferidas por la correspondiente ley del Parlamento de Canarias. Asimismo, el Gobierno de Canarias, por razón de los principios de eficacia, economía, descentralización y máxima proximidad a los ciudadanos, y de conformidad con lo previsto en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, podrá delegar en los respectivos cabildos insulares el ejercicio de todas o alguna de las competencias descritas en el apartado anterior que no hayan sido objeto de transferencia a los mismos, y con las excepciones contempladas en el artículo 10.2 de la citada Ley 14/1990, de 26 de julio."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. La efectiva asunción de las competencias transferidas a las Islas previstas en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, en su redacción operada por la presente Ley, se regirá por los criterios y procedimientos contemplados en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de dicha Ley, con las especialidades señaladas en aquella.

2. La efectiva asunción de las competencias transferidas a las islas, previstas en la disposición adicional primera, apartado 2, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, en su redacción operada por la presente Ley, que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta última, hayan sido objeto de delegación efectiva a los cabildos a través de los correspondientes decretos de delegación, se producirá con arreglo al procedimiento previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la Ley 14/1990, de 26 de julio, con las siguientes singularidades:

a) En los decretos de traspasos se determinarán como funciones que comporte la competencia transferida, aquellas que, en la respectiva materia, hayan sido objeto de delegación expresa a los cabildos insulares por los correspondientes decretos de delegación ya aprobados, a excepción de las funciones delegadas en materia de personal a que hace referencia el artículo 53 de la Ley 14/1990, de 26 de julio. Tales funciones podrán ser objeto de ampliación en el mismo decreto de traspasos o con ocasión del proceso de traspasos general previsto en el apartado 1 de la presente disposición.

b) Los anexos de traspasos de medios se ajustarán a los siguientes criterios:

1) Los bienes, derechos y obligaciones adscritos al cumplimiento de las competencias y servicios serán, como mínimo, los establecidos en los anexos de los correspondientes decretos de delegación ya aprobados, subrogándose los cabildos insulares en la titularidad de los mismos e integrándolos en su patrimonio desde la fecha de efectividad de la asunción de la competencia.

2) Las dotaciones presupuestarias de las plazas afectas al traspaso y el número y categoría del personal traspasado se ajustará, como mínimo, al correspondiente a las unidades administrativas que hubieran sido adscritas a cada cabildo en los correspondientes decretos de delegación ya aprobados para la prestación de los servicios y competencias delegados.

3) Los créditos afectos a las competencias transferidas serán, como mínimo, los establecidos en los decretos de delegación ya aprobados.

c) Los decretos de traspasos y los correspondientes anexos, en cuanto se refiere a las funciones y medios reseñados en el presente apartado, deberán aprobarse en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14/1990, de 26 de julio.

3. Una vez suscrita la correspondiente acta de recepción y entrega de servicios, medios y recursos traspasados afectos a una determinada competencia transferida, quedará sin efecto, para el respectivo cabildo insular, el decreto de delegación sectorial en lo que le afecte, recobrando igualmente la Administración autonómica el pleno ejercicio de las competencias y funciones en materia de personal delegado.

4. Producida, para el respectivo cabildo insular, la asunción efectiva de competencias transferidas que anteriormente hubieran sido objeto de delegación será de aplicación el siguiente

régimen transitorio a los expedientes y procedimientos tramitados o en curso:

a) Los actos expresos o presuntos dictados o producidos por los cabildos insulares con anterioridad a la asunción efectiva de la competencia transferida se someterán al régimen de imputación y de recursos administrativos propio del ejercicio de competencias delegadas, correspondiendo, en su caso, a la Administración autonómica la resolución de los recursos interpuestos frente a los mismos.

b) Los actos expresos o presuntos dictados o producidos por los cabildos insulares con posterioridad a la asunción efectiva de la competencia transferida se someterán al régimen de imputación y recursos administrativos propios del ejercicio de competencias transferidas, aun cuando se dicten en procedimientos iniciados con anterioridad a fecha de asunción efectiva de la competencia.

c) La responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio de las funciones y competencias por los cabildos insulares así como su representación y defensa en juicio se ajustará al régimen propio del ejercicio de competencias delegadas o transferidas establecido en la Ley 14/1990, de 26 de julio, en función a que el hecho o acto causante de la responsabilidad se produzca, respectivamente, con anterioridad o con posterioridad a la asunción efectiva de la competencia.

5. Asumido, por la Administración autonómica, el ejercicio de las competencias en su momento delegadas a los cabildos insulares en materia de personal delegado, será de aplicación el siguiente régimen transitorio a los expedientes tramitados o en curso en materia de personal delegado:

a) Los procedimientos en curso al tiempo de la suscripción de la correspondiente acta de recepción de medios serán resueltos por la Administración autonómica, correspondiéndole asimismo emitir, en su caso, los actos de trámite cuya evacuación fue delegada a los cabildos y que a dicha fecha no hubieran sido emitidos expresamente o por silencio por los mismos.

b) Los actos dictados por los cabildos insulares con anterioridad a la suscripción del acta de recepción de medios se someterán al régimen propio del ejercicio de las competencias delegadas.

6. No obstante lo dispuesto en los dos apartados anteriores, por el Gobierno de Canarias, previo acuerdo, por mayoría absoluta, de la Comisión que hace referencia la disposición transitoria tercera. 1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, se podrán establecer normas específicas complementarias para regular el régimen transitorio de los procedimientos en trámite afectantes a competencias transferidas que anteriormente hubieran sido objeto de delegación.

Segunda.

Hasta tanto no se asuma, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la presente Ley, el ejercicio efectivo de las competencias transferidas a los cabildos insulares que hubieran sido previamente objeto de delegación, las mismas continuarán ejerciéndose como competencias delegadas y conforme al régimen jurídico establecido en la Ley 14/1990, de 26 de julio, y en los decretos de delegación ya aprobados.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Canarias, a 3 de octubre de 2000.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.